

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17-001-31-18-001-2021-00066-00
Accionante:	Alba Patricia Castro Perdomo C.C. 24.625.578
Accionada:	Colpensiones AFP Porvenir S.A.
Providencia:	Sentencia No. 062

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Alba Patricia Castro Perdomo, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Alba Patricia Castro Perdomo, se identifica con la C.C. 24 .625.578, actúa en las presentes diligencias en su propio nombre, recibe notificaciones en el Edificio Atlas Oficina 1801 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 311-787-4339 y correo electrónico claucardonagu2009@hotmail.com.

De conformidad con el libelo genitor de la presente acción constitucional, se tiene que, la señora Castro Perdomo en el año 2020, obtuvo por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, una sentencia de primera instancia que declaró ineficaz su traslado del régimen pensional, ordenando en consecuencia, a la administradora de pensiones y cesantías Porvenir S.A., trasladar a COLPENSIONES, el capital reunido en su cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales, sumas adicionales y/o rendimientos que se hubieren causado.

Pese a lo anterior, ha transcurrido más de un año sin que ambas entidades hayan atendido la orden judicial, por lo que, considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, mérito por el cual, promueve la presente acción de tutela, contra las entidades de la seguridad social mencionadas, para que, se les ordene dar cumplimiento el fallo judicial expedido por el Juzgado Segundo Laboral de Manizales.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Dio contestación a la demanda, afirmando que, validando el expediente administrativo de la hoy accionante, aquella no ha presentado ninguna solicitud con el propósito que se dé cumplimiento al fallo judicial que pretende sea acatado en ejercicio de la presente acción constitucional.

Establecido lo anterior, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional, para sostener que, la acción de tutela se torna improcedente para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, puesto que la misma, no reemplaza las acciones legales establecidas para estos fines. En consecuencia, solicitó denegar el amparo al tornarse improcedente.

2.2. AFP PORVENIR S.A.

Por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, la petición de la accionante se constituye como un hecho superado, puesto que, conforme a la solicitud que ella elevó, tendiente al cumplimiento del fallo judicial, la misma fue atendida y notificada su respuesta a la dirección aportada.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio del día 14 de julio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Allí mismo, requirió a la accionante con el propósito que remitiera copia de la decisión de segunda instancia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para un mejor proveer; sin embargo, no atendió el requerimiento del Juzgado.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia del acta de audiencia del día 25 de junio de 2020 surtida en Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PORVENIR

- Copia del Oficio 105670016628400, a través del cual ofrece respuesta a la accionante a su solicitud de cumplimiento del fallo judicial.

DE OFICIO

- El Juzgado requirió a la señora Castro Perdomo, para que, aportara copia de la decisión de segunda instancia proferida dentro de su proceso, pese a lo cual, no lo aportó.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si Colpensiones y/o Porvenir S.A., están vulnerando el derecho fundamental a la Seguridad Social de la señora Alba patricia Castro Perdomo, al no haber dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, no sin antes establecer la procedencia de la acción de tutela para tramitar este tipo de pretensiones.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

Sobre este derecho fundamental en particular, la Corte Constitucional, a través de su vasta jurisprudencia ha tenido la oportunidad de referirse al mismo en varios momentos, destacando los siguientes apartes de la Sentencia T – 191 de 2.020:

“70. El artículo 48 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

71. La Corte Constitucional reitera que este derecho es de carácter fundamental y autónomo, que se encuentra ligado al principio de la dignidad humana y que debe leerse, según la jurisprudencia, en concordancia con el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Especialmente, la Corte remite a las siguientes normas internacionales: a) el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos de la persona, que consagra que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra todas las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de su subsistencia; b) el artículo 9 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prescribe que toda persona tiene derecho la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; c) el artículo 1 del Código Iberoamericano de la Seguridad Social, que reconoce a la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano...

73. Esta interpretación es armónica con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha entendido que: a) “la seguridad social como derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla” y; b) “el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso”.

Y de la Sentencia T – 043 de 2019 los siguientes:

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas

las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue instituida por el Constituyente en la Carta Política de 1991, específicamente en el artículo 86¹, como un mecanismo de protección Constitucional, el cual legitima a toda persona para acudir ante un Juez, en busca de la emisión de un pronunciamiento que cese la violación de prerrogativas fundamentales o que otorgue protección a aquellas garantías que se hallen en amenaza de estarlo, por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo legal ante el cual pueda proponerse el asunto concreto. Así se dispuso en el numeral 1° del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de esta acción:

“ARTICULO 6º.-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”

Respecto al principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-124 de 2014 precisó:

“ 4.1. La acción de tutela es procedente si se emplea (i) como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, en el tercero, uno transitorio. En ésta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.”

Continuando con el desarrollo de la Jurisprudencia en cita, excepcionalmente ha sido admitida la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios judiciales en los cuales podrían darse a conocer los hechos que se aducen como violatorios, y es concretamente frente a la existencia de un perjuicio irremediable, ocasión en la que resulta procedente la intervención del Funcionario Judicial, veamos:

“4.4. El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad.

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

4.5. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Esto es, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que, por esta razón, justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. No es, por el contrario, una simple expectativa o hipótesis. La urgencia, por su parte, se ha predicado de las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho cuyo amparo se pretende. Por esta razón, la inminencia está directamente ligada a la urgencia. La primera hace relación a la prontitud del evento y la segunda alude a la respuesta célere y concreta que se requiere. La gravedad se refiere al nivel de intensidad que debe ostentar el daño, esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. Por último, la impostergabilidad de la acción de tutela ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales es ineficaz e inoportuno.”

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la señora Alba Patricia Castro Perdomo que, en el año 2020, obtuvo por parte del Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, un fallo que, decretó la ineficacia de su traslado del fondo de pensiones de Colpensiones a la AFP Porvenir, ordenando en consecuencia, a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones, el capital reunido en su cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales, sumas adicionales y/o rendimientos que se hubieren causado, sin embargo a la fecha dicha orden no se ha cumplido.

Por su parte, la AFP Porvenir argumentó que, la accionante ya se encuentra afiliada a Colpensiones, además, sostuvo que su petición para cumplir el fallo judicial ya fue atendida.

Mientras que, Colpensiones, sostuvo que, estaba adelantando las acciones administrativas tendientes a cumplir el fallo judicial; sin embargo, no encontró dentro de la historia laboral de la accionante, solicitud que hubiese radicado ante la entidad con dicho propósito, por lo que considera, no está vulnerando ninguno de sus derechos fundamentales. Además de considerar que, la acción de tutela es improcedente para atender su pretensión.

Finalmente, conforme al contenido de las pruebas arrojadas por la accionante, el Juzgado consideró preciso requerirla, para que, aportara copia de la decisión de segunda instancia que se debió tomar dentro de su proceso laboral, lo anterior, a fin de establecer si lo decidido en primera instancia fue confirmado o revocado, pese a lo cual, la requerida guardó silencio.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER CUMPLIR SENTENCIA JUDICIAL.

En primera medida y en atención a los hechos expuestos por la parte actora, se determina que, lo pretendido en virtud del ejercicio de la presente acción constitucional, de carácter

preferente, sumario y residual, es que se ordene el cumplimiento a las entidades accionadas de la orden que tomo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, dentro del radicado 2018-00575.

Al respecto, la Corte Constitucional² en su jurisprudencia ha sentado lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

De lo que se concluye, que en virtud de esta acción constitucional que se caracteriza por ser preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, le está vedado al Juez constitucional ordenar el cumplimiento de un fallo judicial, conforme a la jurisprudencia transcrita, descartándose que se pueda exigir por la parte accionante una respuesta de fondo en este sentido, es decir, que se materialice el cumplimiento del plurimencionado fallo del día 25 de junio de 2020, el cual, a propósito, no logró demostrar que se encontrara en firme, máxime cuando existen las acciones ordinarias para procurar el cumplimiento de la orden judicial, como lo sería el proceso ejecutivo.

Ahora bien, la señora accionante, tampoco logró demostrar que hubiere elevado derecho de petición ante Colpensiones con dicho propósito, demostrándose de esta manera que,

² Sentencia T-005 de 2015. M.P.

acudió a la jurisdicción constitucional, sin siquiera haber agotado previamente los trámites administrativos tendientes a lograr la materialización del fallo laboral.

Finalmente, tampoco se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra suya con el actuar de las entidades accionadas, pues como ella misma lo afirmó, cuenta con 56 años de edad, es decir que aún no cuenta con la edad para aspirar a la pensión de vejez, descartando de esta manera que, con dicho proceder se estuviera cercenado su aspiración pensional.

En conclusión, el Juzgado despachará como improcedente la presente acción de tutela, pues como se estableció, la accionante cuenta con otros medios judiciales para procurar el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, como lo es por excelencia el proceso ejecutivo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

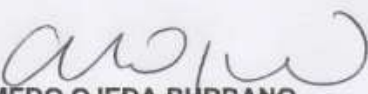
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora Alba Patricia Castro Perdomo en contra de Colpensiones y la AFP Porvenir, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 062
17-001-31-18-001-2021-00066-00

Accionante:

Alba Patricia Castro Perdomo
C.C. 24.625.578
Cel. 311-787-4339
claucardonagu2009@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionadas:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

AFP PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88879360849c1da3a8c381e8aeed84eee28a0fdf87dfb61a7ebf09c3a835a86c
Documento generado en 21/07/2021 09:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>